

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTE (18/03/2020). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 480/2016, promovido por el
*****, solicitando la nulidad de la resolución emitida con fecha doce de
agosto de dos mil dieciséis (12/08/2016), por el Secretario de Vialidad y
Transporte en el Estado, que puso fin al procedimiento administrativo para el
otorgamiento de concesiones, para la prestación del servicio de transporte
público en la modalidad de taxi, en la localidad de Santa Maria Xochitlapálco,
Rancho Jesús y El Molino, pertenecientes a Huajuapán de León Oaxaca,
referente a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis (09/03/2016); y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis
(12/10/2016), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017),
previos requerimientos, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar
a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete
(22/06/2017), se tuvo a las autoridades demandadas **1.- SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRASPORTE, 2.- DIRECTOR DE CONCESIONES; 3.-
DIRECTOR JURÍDICO; y, 4.- COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO**, todos de la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, contestando en tiempo la demanda,
ello por conducto de la Directora Jurídica de la Secretaría en cita, ordenándose
emplazar a los terceros afectados en este asunto. - - - - -

TERCERO.- Después de diversas diligencias encaminadas al
emplazamiento de los terceros afectados en este asunto sin resultados
positivos, con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve (09/12/2019),
se determinó que su comparecencia a este Juicio no resultaba obligatoria, por
lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - -

CUARTO.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte (25/02/2020), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la autoridad

demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa Estatal. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora *********, consisten en copias certificadas de: **1.-** Solicitud de concesión por la actora, al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para prestar el servicio público en su modalidad de Taxi, en la Localidad de Santa María Xochixtlapilco Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, que contiene un sello de recibido por el Departamento de Concesiones y Prorrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (11/03/2016), y anexa a ésta en copias certificadas: a) acta de nacimiento a nombre de la actora; b) Clave única de Registro de población (CURP); c) Credencial para votar con fotografía; d) Recibo de consumo de energía eléctrica; e) Licencia de Conducir; f) Constancia de vecindad; y, g) Constancia de antecedentes no penales; **2.-** Convocatoria al procedimiento para otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público en su

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA
ITAIPFO

modalidad de taxi en la población antes citada, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (04/03/2016); **3.-** Dos fojas correspondientes a la publicación en el periódico “El Rotativo”, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis (30/08/2016), en que se puede apreciar la resolución dictada con fecha doce de agosto del mismo mes y año, en que se declaró cerrada la instrucción y puso fin al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para el servicio público en su modalidad de taxi en la localidad de Santa María Xochitlapilco Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; **4.-** Escrito fechado el diecisiete de julio de dos mil quince (17/07/2015), suscrito por los presidentes de los Sitios de Taxis San Diego y Alcalá, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en el que solicitan se tome en consideración la distribución de nuevas concesiones que plantean; **5.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Coordinación de Operación y Vinculación Regional de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (23/07/2015), a través del cual, el Presidente del sitio San Diego, anexa relación de aspirantes a una concesión o permiso; **6.-** Acta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (25/09/2015), efectuada con motivo de la reunión sostenida entre los presidentes de los sitios de taxis San Diego, Alcalá y Servitaxi 13 de Noviembre, la cual contiene la relación de los asociados a los sitios referidos que pretenden obtener una concesión de taxi, así también acordaron que para la asignación de concesiones únicamente participen sus agremiados; **7.-** Dos actas de certificación de hechos, elaboradas los días quince y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (15 y 19/09/2016), por el Licenciado ALBERTO BARRANCO CHAGOYA, Visitador Adjunto de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la que se hizo constar su comparecencia en las oficinas del Departamento de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte y en las oficinas de impresión del Periódico Oficial del Estado respectivamente, en la primera con el fin de verificar el cumplimiento dado a las sentencias dictadas por este Tribunal y en la segunda con la finalidad de observar las publicaciones correspondientes a los años 2014-2016 y advertir la publicación, constitución y conformación del Comité Operativo de Evaluación y Seguimientos de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca; **8.-** Escrito que contiene un sello de recibido por el Departamento de Recepción, Registro y Trámites de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (12/10/2016), solicitando la hoy actora al Secretario de dicha Dependencia, información y copia certificada del documento que contiene el acta de conformación y constitución del Comité Operativo de Evaluación y

Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, así como la fecha de publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado; **9.-** Tres informes rendidos con fechas ocho y nueve de mayo y nueve de abril de dos mil diecisiete (08 y 09/05 y 09/04/2017), por el Delegado de la Policía Vial Estatal en Huajuapán, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado y Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente (fojas 86-88).

A las autoridades demandadas se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor de la Licenciada JUDITH RAMOS SANTIAGO, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado; 2.- Copia certificada de ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado el día treinta de agosto de dos mil dieciséis (30/08/2016), que contiene el acta de cierre de instrucción del procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en la localidad de Santa María Xochitlapálco, Rancho Jesús y El Molino, pertenecientes a Huajuapán de León Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA
LTAIPFO

Todas las pruebas remitidas por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues la actora remitió documentos certificados por personas con plenas facultades para ello, como son los Notarios Públicos números ***** en el Estado, quienes para certificar hicieron uso de la fe pública que les confieren los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; los documentos originales que también remitió la actora, así como los informes que fueron incorporados a este Juicio, se trata de documentos originales y públicos en los que se advierten los nombres, firmas, cargos y sellos de las Dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron; y las copias certificadas que remitieron las autoridades demandadas, también fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien hizo uso de las facultades que le otorgan los artículos 12 fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 17 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de estos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas a las que se les otorgó pleno valor probatorio, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA
ITAIPFO

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Este Juzgador no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora *********, quedó legalmente acreditada, en términos de los artículos 133 fracción I y 134 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues justificó que participó en la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis (09/03/2016) y al no ser beneficiada con una concesión, sin duda existe una afectación a su esfera jurídica que actualiza su derecho de instaurar el presente Juicio.

Las autoridades demandadas 1.- Secretario de Vialidad y Transporte, **2.-** Director de Concesiones; **3.-** Director Jurídico; y, **4.-** Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, todos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, quedaron representadas en este Juicio por la Directora Jurídica de aquella Institución, quien remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de Ley, documento al cual se le otorgó valor probatorio pleno en líneas que anteceden, de ahí que haya colmado los extremos de los artículos 117 cuarto párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende acreditado su personalidad.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer la **causal de improcedencia** consistente en aquella que deviene de los actos que son consumados de modo irreparable, pues consideran imposible retroceder el procedimiento administrativo, pues ya se cumplieron todas y cada una de las etapas de la convocatoria en la que participó la actora y emitidas las concesiones ahí otorgadas, por lo que se afectaría el derecho de los concesionarios beneficiados por dicho procedimiento; esta causal se considera **se actualiza en este asunto**, por las razones siguientes:

El artículo 12 de la Ley de Transporte del Estado vigente al momento de la convocatoria a la que participó la actora, en su fracción VI, disponía como atribución del Gobernador del Estado, la de otorgar, **revocar**, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría; en la Ley de Movilidad

para el Estado de Oaxaca, vigente, en su artículo 4 fracción XXXVI, dispone que la **revocación** es un acto administrativo por virtud del cual el Gobernador del Estado o la Secretaría, dejan sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y en su artículo 36 también otorga facultad al Gobernador del Estado para normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y **revocación de las concesiones** para la prestación del servicio público de transporte, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría; en su artículo 187 dispone cuales son las causas por las que puede revocarse una concesión y en el 188 para cancelarlas; en el artículo 190 dispone el **procedimiento que debe desahogarse para la extinción de una concesión**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA
ITAIPFO

De lo anterior se tiene, que el Gobernador del Estado, es competente para otorgar concesiones para la explotación del servicio de transporte de pasajeros, así como para revocarlos o cancelarlos cuando se esté en presencia de alguna de las hipótesis que para su procedencia señala; sin embargo, en ninguna de las leyes invocadas, ni en sus reglamentos, existe disposición que faculte al Ejecutivo del Estado, para la instauración de un procedimiento administrativo de revocación o cancelación de concesiones a petición de particulares, que estime violada en su perjuicio la garantía de audiencia con el otorgamiento de concesiones para la explotación de dicho servicio, habida cuenta que la facultad para la revocación de concesiones, se actualiza por causas imputables al concesionario, pero en modo alguno le da competencia para iniciar un procedimiento a petición de particulares, para revocar concesiones por causas que le son imputables a la propia autoridad, y si bien es cierto la actora no solicita iniciar un procedimiento de revocación de concesiones en contra de los beneficiados por la convocatoria en la que participó, lo cierto es que la revocación es la única forma en que el ejecutivo del estado podría extinguir las concesiones ya otorgadas, por lo que al haberse expedido los títulos de concesiones correspondientes, no puede iniciarse un procedimiento para su revocación a petición de un particular, pues no se encuentra prevista dicha circunstancia en ninguna normatividad, por lo que la presente resolución no podría tener tal alcance. Por otra parte, los actos aquí impugnados deben considerarse dentro de aquellos que son **consumados de modo irreparable**, los cuáles, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, por lo que si la convocatoria emitida con fecha cuatro de marzo de

dos mil catorce (04/03/2014), tenía como finalidad el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en la localidad de Santa María Xochixtlapílco, Rancho Jesús y El Molino, pertenecientes a Huajuapán de León Oaxaca, y éstos ya fueron expedidos, incluso iniciada la explotación de dichas concesiones, sin duda todos los efectos y consecuencias jurídicas de dicho procedimiento se han realizado, de ahí que en este asunto se considere **improcedente el Juicio**, respecto de los actos impugnados consistentes en: **1.-** Resolución dictada con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (12/08/2016), por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, que determina el cierre de la instrucción del procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en la localidad de Santa María Xochixtlapílco, Rancho Jesús y El Molino, pertenecientes a Huajuapán de León Oaxaca, referente a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis (09/03/2016); **2.-** Integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado; **3.-** Dictamen mediante el cual se declara cerrada la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones; **4.-** Expedición de Títulos de concesión a favor de los terceros afectados; **5.-** Expedición de documentos necesarios para la circulación de los vehículos afectos de los terceros afectados; **6.-** Registro de Títulos de Concesión expedidos a favor de los terceros afectados; **y 7.-** Actos administrativos consecuentes a la resolución de doce de agosto del actual, publicada el treinta del mismo mes y año en el periódico “El Rotativo”; señalados por la actora como actos impugnados en su demanda, pues esos actos se consideran consumados de modo irreparable, pues habiéndose expedido las concesiones derivadas de esos actos, ya no existe atribución por la máxima autoridad del Transporte en el Estado, Gobernador del Estado, de iniciar un procedimiento a petición de un particular, para revocar concesiones por causas que le son imputables a la propia autoridad, de ahí que se considere actualizada la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción V del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y por consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época,

pág. 503, registro 211257, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados, de rubro: *“CONCESION PARA SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS (TAXI). EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETAR SU REVOCACION A PETICION DE PARTICULARES. (LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA).”*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Novena Época, pág. 423, registro 171537, **Jurisprudencia Administrativa**, Segunda Sala, de rubro: *“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.”*;

Apéndice de 1988, Parte I, Quinta Época, Pág. 10, registro 395524, **Jurisprudencia Común**, Pleno y de rubro: *“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. IMPROCEDENCIA.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, registro 209662, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”*

En relatadas consideraciones, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción V del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley en cita.

Dictado el sobreseimiento impide a este Juzgador estudiar de fondo el presente asunto, tal es el criterio del máximo Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 131 fracción V, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA
ITAIPFO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA